


despacho foto 12 - J - 11

cinco colones (114) 
Jueves, 11 de mayo - 21

Estudio jurídico "ALMACHE ROMERO"

E-mail: raulalmache1959@hotmail.com

Edificio San Blas
Ofc. 2288967
Cel.084800122

Caldas 340 y Guayaquil
primer piso
Ofc. 12

6- J - 11
16h15
RM

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

DR. ANÍBAL ALTAMIRANO SALAZAR, CIRO GERMÁNICO CADENA ALULEMA, Y FULVIO ANÍBAL ALTAMIRANO AVILES casados, mayores de edad, empleados, domiciliados en la parroquia de Pintag, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, acudimos ante ustedes y conforme el Art. 437 de la Constitución Política del Ecuador, requisitos del art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentamos la Acción Extraordinaria de Protección contra la sentencia dictada por los Señores Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia el 13 de diciembre del 2010, a las 17:30 Horas Juicio N. 558-SV-2010-09-OR, por Peculado en contra de Héctor Segundo Freiré, Rosa Consuelo Guayasamm Leime y Lourdes Adriana Guano Díaz, por consiguiente, se dignarán elevar los autos originales a la Corte Constitucional y para el efecto fundamentamos la acción en los siguientes términos:

I. - Procedencia:

La referida sentencia dictada por los Señores Jueces de la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra ejecutoriada, en tal virtud, se cumple con el requisito del Art. 437 numeral 1 de la Constitución, amerita entonces que en la fundamentaron y motivación debida se justifique que la providencia de los Señores Jueces mencionados violaron por acción u omisión en el Juzgamiento el respeto al debido proceso y a otros derechos reconocidos en la Constitución numeral 2 del citado artículo.

II.- Antecedentes:

Ante la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia Sala Penal, expresamos..."

I.- REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- Se interpone el recurso de casación contra la sentencia absolutoria dictada a favor de Héctor Segundo Freiré, Rosa Consuelo Guayasamín Leime y Lourdes Adriana Guano Díaz, dentro del juicio de Peculado, en la cual además declara calumniosa y temeraria la acusación particular .resolución dictada por el Octavo Tribunal de lo Penal de Pichincha, el 14 de junio del 2010 a las 9.31 horas, notificada legalmente a las partes procesales, en los casilleros judiciales.

2.- Se fundamenta el recurso, dentro del término establecido en el artículo 352 de CPP.

3.- Se ha violado la ley en la sentencia, por contravenir expresamente a su texto, el Tribunal con su decisión infringe la ley, quebranta preceptos penales de carácter sustantivo como del art. 257, del Código Penal y 143 ley de Cooperativas, y adjetivo penal de los arts. 83, 84, 85,86, 87, 88 y 304 - A, 309 No. 2,3

4.- Se acompaña el número de copias necesarias.

II.- ANTECEDENTES

- a.- La Cooperativa de Ahorro y Crédito "Pintag Ltda." Adquirió personería jurídica mediante acuerdo ministerial No. OI806 de 14 de septiembre de 1990, sus representantes legales hasta el 23 de julio del 2002 los señores Ciro Germánico Cadena Alulema, Presidente del Consejo de Vigilancia, Pamela Maldonado, Secretaria, y Martha Peralta Chuquimarca, Gerente; el 23 de julio del 2002 se cambia la directiva, ingresa como Presidente del Consejo de Administración el señor Segundo Héctor Freiré, Presidente del Consejo de Vigilancia el señor Pablo Santillán Freiré, Gerente el Lcdo. Mario Caiza Suquillo y como Secretario el señor Manuel Anagumbra, renuncia el señor Mario Caiza Suquillo, se nombra en su reemplazo a la señora Lourdes Adriana Guano Díaz y como Contadora la señora Rasa Consuelo Guayasamín Leime.
- b.- La Cooperativa fue intervenida por la Dirección Nacional de Cooperativas el 9 de diciembre del 2004 y decretada su liquidación el 30 de marzo del 2005, fue designada como interventora-liquidadora la Lcda. Nila Sosa Santamaría misma que concluyo con toda la fase.
- c.- En el periodo de administración de los indicados directivos, recibieron de la administración anterior ciento cincuenta y ocho mil ochocientos diecisiete dólares con cuatro centavos (USD.158.817,04) como total de activos de los cuales había que entregar a los socios y acreedores de la cooperativa el valor de ciento treinta y un mil trescientos seis dólares con doce centavos (USD.131.306,12), existiendo una diferencia a favor de la cooperativa que se constituía en patrimonio por veinte y siete mil quinientos diez dólares con noventa y dos centavos (USD.27.510,92); al final de su periodo, es decir luego de dos años aproximadamente, esto es el 9 de diciembre del 2004 entregaron a la interventora el valor de sesenta y ocho mil setecientos sesenta y seis dólares con setenta y dos centavos (USD.68.766,72), correspondientes al activo, cuando debieron reintegrar a los socios y acreedores el valor de setenta y cinco mil setecientos cuarenta y seis dólares con cincuenta y tres centavos (USD.75.746,53) existiendo una diferencia negativa o faltante de seis mil novecientos setenta y nueve dólares con ochenta y un centavo (USD.6.979,81), aparte de los veinte y siete mil quinientos diez dólares con noventa y dos centavos (USD. 27.510,92) que fue el sobrante entregado por la directiva anterior, existiendo un faltante total por el valor de treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa dólares con setenta y tres centavos (USD.34.490,73).
- d.- Esta la razón, para que la liquidadora Nila Sosa, no pudo devolver a los socios y acreedores todas sus acreencias en su totalidad.
- e.- El hecho se cometió en las oficinas de la Cooperativa "Pintag Ltda." Ubicadas en las calles Marquesa de Solanda, sin numera entre Amazonas y General Pintag de la parroquia de Pintag, cantón Quito, Provincia de Pichincha, en el lapso antes señalado que va desde el 23 de julio del 2002 hasta el 9 de diciembre del 2004.
- f.- Fueron citados con la acusación en sus domicilios: Segunda Héctor Freiré, es en la calle Luís Cordero, sin número de la ciudad de Sangolquí de Lourdes Adriana Guano Díaz, es en la calle Caldas No.105 y Rumiñahui, de la parroquia de Pintag y de Rosa Consuelo Guayasamín Leime, en la calle Juan de Salinas No.1182, barrio Selva Alegre, ciudad Sangolquí.
- g.- La condición de ofendidos de los comparecientes se acreditó así: de Washington Aníbal Altamirano Salazar, que poseía en depósito de ahorros y certificados de aportación la suma de setecientos sesenta y tres

dólares con treinta y cuatro centavos (USD.763,34) habiéndosele devuelto la cantidad de ciento cuarenta y siete dólares (USD.147,00) con un perjuicio de seiscientos diecisiete dólares con treinta y cuatro centavos (USD. 617,34); del señor Ciro Germánico Cadena Alulema, que poseía un depósito de ahorro y certificados de aportación la suma de diez mil quinientos ochenta y un dólares con veinte y ocho centavos (USD.10.581,28) habiéndosele devuelto siete mil noventa y ocho dólares con noventa centavos (USD.7.098,90) con un perjuicio de tres mil cuatrocientos ochenta y dos dólares con treinta y ocho centavos (USD.3.482,38); y el señor Fulvin Aníbal Altamirano Aviles, que poseía en depósito de ahorros y certificados de aportación la suma de seiscientos sesenta dólares con noventa y cuatro centavos (USD.660,94), habiéndosele devuelto la suma de ciento diecinueve dólares (USD.119,00), con un perjuicio de quinientos cuarenta y un dólares con noventa y cuatro centavos (USD.541,94) todos los socios de la nombrada cooperativa.

Se adjuntó al expediente las libretas de ahorro para justificar el perjuicio que hemos sufrido, las actas de finiquito se refieren a los puntos que se contrae este finiquito esto es sobre los valores recibidos, a esa fecha, en tal virtud, nos confiere el derecho para presentar acusación particular por el excedente no advertido en el acta, sin perjuicio de manifestar que otros socios han sufrido perjuicios en diferentes cantidades, de manera similar.

h.- Con los antecedentes oportunamente acusamos a los señores Segundo Héctor Freiré, Lourdes Adriana Guano Díaz y Rosa Consuelo Guayasamín Leime como autores del delito de peculado tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, en relación con el Art. 143 de la Ley de Cooperativas, pidiendo se les aplique el máximo de la pena y se les condene al pago de daños y perjuicios y costas procesales.

i.- Con los informes de la perito y la liquidación de la Cooperativa, Nila Sosa que compareció a la audiencia de juzgamiento y se ratificó sobre su estudio, así como por la perito Elvira Pino designada por la Fiscalía se justificó plena y concluyentemente la actitud y actuación dolosa de los acusados.

Es de anotar que el Tribunal acepta el informe de AUDICOOP, empresa contratada por el señor Freiré, sin el sustento debido y legal, toda vez que solo las actuadas procesalmente, esto es la designada por el Fiscal y posesionado ante el o en el Tribunal ordenada a petición de parte o de oficio tiene valor y en la época de la constitución anterior no tiene valor alguno este estudio Art. 24 N. 14, sin embargo, avalada por el Tribunal.

j.- El Tribunal hizo caso omiso del testimonio del señor Jorge Pérez persona que representaba a otra cooperativa y que inyectó capital a la Pintag, luego ante el evidente quiebra de la Pintag Cia Ltda. Como postor en la venta del inmueble y por supuesto se le adjudicó el único inmueble, todos estos errores de abuso y desequilibrio en el manejo de los dineros son culpa de los administradores, los procesados. Que decir del señor Anagumbra, ex secretario de la cooperativa, que dejó abandonado el cargo sin la entrega recepción de las actas, que nunca aparecieron y así expuso en su testimonio ante el Tribunal y de la señora Chuchian que aparece como testafierro de la señora Guano, ella firmaba los documentos para el prestamos y la Guano se encargaba de recibir los abonos y depositarlas en su cuenta. No son evidencias para la imputación y procesamiento cuanto para el logro de una sentencia condenatoria?

k.- Luego de la audiencia de juzgamiento los señores Jueces se pronunciaron por la absolución de los acusados y en esta lectura jamás expresaron que la acusación se califica como maliciosa y temeraria, si en base de la resolución dictada por la Corte Provincial que revocando la del inferior consideró a

los acusados como presuntos responsables del ilícito consumado y denunciado avocaron conocimiento, particular que sorprendió lo primero y sobre todo lo segundo al brindar lectura a la sentencia de marras.

III.- MOTIVO ÚNICO DE LA CASACIÓN

Por haber calificado el Octavo Tribunal Penal de Pichincha, de calumniosa y temeraria la acusación particular y absuelta a los responsables de los hechos incriminados en el delito de peculado, infringiendo la norma del Art. 257, del Código Penal y 143 de la Ley de Cooperativas y 42 del Código Penal; por consiguiente, viola la ley por contravenir expresamente a su texto, los arts. 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 304 - A, 309 No. 2, 3 del CPP.

1.- No hay delito sin tipicidad, la regla general del art. 2 del Código Penal, al que se subsume la legalidad art. 2 del Código de Procedimiento Penal. Para que la conducta humana pueda calificarse como delito, se precisa que los hechos que se declaren probados, sean rigurosamente reconocidos en un tipo legal. La actuación de los procesados se encuentra plenamente justificada con los informes periciales de Nila Sosa y Elvira Pino, su presencia en la indagación, instrucción cuanto en la audiencia de juzgamiento. El dictamen Fiscal acusatorio, el auto dictado por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia.

2.- Como es de conocimiento de los señores Jueces, que los Elementos básicos del delito son: acto constitutivo" de antijuridicidad tipificada y culpablemente perpetrada. Ello exige que esclarezcamos este asunto, conforme a dichos caracteres, en el recurso de casación presente, el delito de peculado esto es el abuso de los dineros que estuvieron bajo su custodia en razón de sus cargos, como Presidente el señor Freiré, Gerente la señora Guano y Contadora la señora Guayasamín en su provecho y terceros perjudicaron a los socios de la cooperativa y en particular a los acusadores en los valores que obran en la acusación y que fueron justificados con los informes periciales cuanto con las libretas o constancias de la cooperativa en la audiencia. El hecho de que aparezcan finiquitos, no fueron sobre la totalidad sino, sobre y exclusivamente lo que reza en el acta respectiva. Los indicios, aquellos indicativos de que un hecho o acto se consumó, fueron probados con la prueba documental decimos y de qué manera perjudicados con la actitud de los representantes de la Cooperativa, en cuanto a los dineros de los socios, particulares que en la sentencia no se motiva; que son graves, porque el peculado es grave, fueron precisos, identificados sus valores, y concordantes, vale decir los procesados se confabularon y coordinaron para la: preparación, ejecución y consumación de un delito en razón de sus funciones. La hipótesis, arribó a las presunciones o inferencias, que el delito materia del enjuiciamiento existe y que estas presunciones coordinadas con la presunta responsabilidad, que son suficientes, crean la tesis, que sí se cometió el delito, y que por supuesto existen responsables que ante los ojos del Tribunal fueron evidenciados y jamás advertidos en el fallo, es decir se violó la ley en el Art. 257 del C. Penal, 143 de la Ley de Cooperativas, 83 del CPP considerando que esta prueba fue presentada y actuada en el Tribunal en forma debida y legal, respetando los principios de contradicción; del Art. 84 del CPP que objetivamente justificamos; 85 del CPP nuestra finalidad ante los Juzgados y Tribunal demostrar su existencia; del art. 86 del CPP, que se irrespetó el debido proceso, y por última del 88 del CPP frente a la procedencia del nexo-causal: delito-responsable y en el juicio, la certeza sobre estos hechos, la imposición de una sentencia adversa y condenatoria a los comparecientes, desconoce el art. 304 A y 309 N. 2 y 3 del citado cuerpo de leyes.

La sentencia dictada por el Tribunal incurre en errores gravísimos de irrespeto al debido proceso, que son normas de comportamiento; se ha irrespetado EL derecho procesal penal, que son el conjunto de reglas

y normas que imponen al Juez el respeto al debido proceso; se desconoce la acción, potestad de la persona de acudir a un JUEZ determinado para reclamar por un derecho violado. Lamentablemente los señores jueces del Tribunal, no han avizorado el problema jurídicamente y menos acudido a la abstracción mediante el análisis, así se evalúa o funciona la valoración de un proceso, por el control, puesto que el Juez controla el proceso, que es una llave o válvula de paso de un líquido. El abogado presenta la acusación, pero el JUEZ el que lo valora. No está en la presentación del escrito de la prueba el éxito sino en la valoración de la prueba, entonces se obtendrá el resultado positivo; en su sentencia, no se vislumbra tal valoración.

En las tablas procesales se ha justificado todos los antecedentes de la acusación, dictamen Fiscal acusatorio, auto de Corte de que reconoce el delito y responsables. El día de la audiencia se justificó plena y concluyentemente el delito y responsabilidad, sin embargo, se absuelve a los procesados y se declara calumniosa y temeraria la acusación. La Calumnia parte cuanto no ha existido un hecho o la imputación negativa del hecho que no es el caso analizar otra vez; y la temeridad o sea esta sanción pecuniaria punitiva porque y en base de que razón.

3.- El tipo penal del Art. 257 del Código Penal dice: abusar de los dineros que se encuentran bajo su custodia en razón de su cargo, a título personal o de terceros. Que más pruebas que el señor Freiré retiro dineros que no le correspondían, que permitió el ingreso de dineros y nunca reintegró, que la señora Guano gestionaba prestamos a nombre de otras personas y estas le pagaban directamente a ella, dineros e los socios, etc, disposición concordante con el art. 143 de la Ley de Cooperativas por cuanto se trata de una cooperativa supeditada a la Dirección Nacional de Cooperativas.

El núcleo del tipo.

Conocido que la infracción de peculado, constituye el tipo, el núcleo antecedente y los elementos: el sujeto activo, sujeto pasivo, el objeto, el resultado y la relación necesaria entre el sujeto activo y el resultado, si se aprecia el núcleo del tipo, existe delito. Si la actuación, del sujeto activo peculado es evidente, se ha demostrado jurídicamente, con prueba incontrastable, con prueba eficaz, tangible, la conducta de los procesados llega a transgredir, lo ordenado en el mandato legal del Art. 257 CP, 143 de la Ley de Cooperativas, de tal manera que, el primer elemento del delito, el núcleo se encuentra probado y no advertidos por los juzgadores de Instancia:

El resultado de hechos probados al que rigurosamente debemos someternos, establece que fuimos perjudicados por Freiré y compañía, que manejan como dijo la perito Pino a la Cooperativa...como hacienda propia... que son integrantes y que han participado dentro de los autores que habla el art. 42 del Código Penal, en estos hechos materia de la sentencia, no advertida, así se perjudicó y así se proclamó la injusticia en nuestra contra.

La respuesta a todo lo expuesto brinda con evidente claridad el propio resultado de los hechos probados, sin embargo, no avalados o reconocidos por el Tribunal, según en sus líneas afirma que: "...OCTAVO...Al no haber probado y demostrado de ninguna manera la existencia material de la infracción para poder adecuar la acción de los acusados al tipo de peculado...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ABSUELVE Y RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA de los ciudadanos SEGUNDO HECTOR FREIRE VASCO, LOURDES ADRIANA GUANO DIAZ y ROSA CONSUELO GUAYASAMKIN LEIME...De conformidad con el Art. 413 del Código de Procedimiento Penal se impone el pago total de las costas

procesales y además se declara la acusación particular maliciosa y temeraria... ”.

Siendo lo anotado al universo probatorio presentado en la audiencia del juzgamiento, analizado el mismo en su conjunto y a la luz de la sana crítica dan a este organismo pluripersonal la convicción (no tiene asidero) y certeza de que los acusados no son responsables del delito que motiva el presente enjuiciamiento. Quedó sin sustento y forma desvirtuada la presunción de inocencia garantizada por la Constitución Política de la República, más allá de toda duda razonable.

En el proceso tal apreciación que son inocentes de manera objetiva no señores Jueces, los Vocales del Tribunal infringieron o violaron la ley y ejecutaron y contravinieron expresamente al texto del art. 257 del Código Penal, y 143 Ley de Cooperativas, causándonos con su proceder un daño irreparable al dictar la sentencia absolutoria y declarando maliciosa y temeraria la acusación, sin el menor rubor proscribieron la ley, proscribieron el mandato legal y han consumado este fragante atropello.

Es verdad que el recurso de casación no tiene porque considerar los hechos de la causa; sin embargo, amerita la enunciación como explica el Dr. Luis Cueva Carrión en su obra la Casación en Materia Penal, Tomo III, 1965 p. 153, solo se referirá a las fallas de la sentencia o sea es restrictiva la casación, el problema solo es jurídico y a este me he referido en esta extensa fundamentación.

El Tribunal desconoció el Onus Probandi, o sea la obligación de presentar la prueba, la una en la etapa del juicio y los otros de evaluar axiológicamente pero con epistemología en particular a los testigos de sus declaraciones, pues hay actos jurídicos que tienen que cumplirse con determinadas solemnidades y el error del falso juicio de convicción en la valoración de estos testimonios por el Tribunal afecta la situación jurídica del Casacionista y por supuesto, este error incidió en forma relevante en la parte dispositiva del Fallo considerando que a través de esta prueba tasada presentada por los procesados, fundamenta la existencia del delito el Tribunal y crea la convicción de responsabilidad, ¡un craso despropósito!

A este campo de los testigos se refería Nincóla Famarino.- Per- factum cuando se produce la intervención de técnicos, intérpretes, peritos, etc. Sus testimonios deben ser considerados per-factum, pues se han consumado después de los hechos, de esta manera debió concluir el Tribunal en su motivación.

El Tribunal no puede elucubrar, ni manejar la prueba a su antojo, sino que le corresponde la adecuación de la prueba en la forma que la ley determina, sin ningún margen de discrecionalidad... recoge, el fallo de casación de 23-II-94 (Res. 29-92) Legislación Procesal Ecuatoriana T. II p. 134. Particular desconocido en su ridícula apreciación subjetiva. Los juzgadores debieron analizar, para que obre la sana crítica en la resolución, toda vez que, las pruebas presentadas en la etapa del juicio no han sido valoradas, mas cuando las de los procesados son ineficaces.

Hemos de preguntar y de viva voz, cuál es la sana crítica que aplicó el Tribunal?, la sana crítica impone conocimiento, experiencia, lógica en el análisis del silogismo de la premisa Mayor, la Ley; premisa menor, el hecho concreto; y conclusión, sentencia. Ciertamente hay que evitar aplicar el silogismo en forma matemática pero no es menos cierto tampoco, avalar su desconocimiento.

El Recurso de Casación interpuesto analiza como se violó la Ley art. 257 CP. 143 Ley de Cooperativas, al contravenir expresamente a su texto, las diligencias procesales de los acusados que de lejos pueden constituir el sustento de la sentencia impugnada, no son jurídicamente eficaces para demostrar

truito diecimite (117) 2
71

conforme a derecho la absolución y menos la condena a los acusadores, por tal consideración, apreciaremos y en alto grado de los señores Jueces se dignen casar la sentencia del Tribunal Octavo de lo Penal de Pichincha y dictar otra más ajustada a derecho en la que se condene a los procesados...."

V.- Conclusión

La Corte Nacional de Justicia Segunda Sala dicta sentencia el 13 de diciembre del 2010 a las 17.30h, en la cual declaran improcedente el recurso interpuesto.

IV.- Análisis y fundamentaron del Recurso Extraordinario de Protección

Como ustedes habrán advertido, muchos errores in procedendo son causales de nulidad, no fueron solucionadas por los jueces de Instancia al momento oportuno, sin embargo, acudieron los acusados-procesados y el Tribunal a la pericia de AUDICOOP, se introdujo como prueba en la etapa del juicio a un elemento de convicción ineficaz, en tal virtud, entonces deviene como causa para este recurso extraordinario.

Reiteramos el Tribunal y la Sala desconocieron el Onus Probandi, o sea la obligación de presentar la prueba, la una en la etapa del juicio y los otros de evaluar axiológicamente pero con epistemología en particular a los testigos de sus declaraciones, pues hay actos jurídicos que tienen que cumplirse con determinadas solemnidades y el error del falso juicio de convicción en la valoración de estos testimonios por el Tribunal afecta la situación jurídica del Casacionista y por supuesto, este error incidió, en forma relevante en la parte dispositiva del Fallo considerando que a través de esta prueba errónea fundamenta la inexistencia del delito el Tribunal y crea la convicción de responsabilidad, al calificar la acusación como calumniosa y temeraria, avalado erróneamente por la Sala Penal en una franca contradicción y confusión ¡un craso despropósito!

A este campo de los testigos se refería Nicola Famarino así:

a).- Ante factum, los que intervienen para estructurar un acto, a caso el señor Héctor Freire, la señora Guano, la señora Guayasamín fueron personas diferentes o indiferentes a la Cooperativa, no, fueron titulares del sector financiero y económico de la Cooperativa y sobre ellos recae la responsabilidad en caso de mal uso o manejo fraudulento de bienes de los socios como se detectó y demostró y a los que se refiere doctrinariamente el tipo de peculado.

b).- In-factum, que acuden por una circunstancia causal. Acaso el testimonio rendido por el compareciente como Procurador Común, que en toda la relación precise los hechos objetivamente sobre la intervención y responsabilidad de los acusados y/o procesados Héctor Freiré y sus coidearios en la Cooperativa, todo converge hacia su responsabilidad., si.

c).- Per- factum cuando se produce la intervención de técnicos, intérpretes, peritos, etc. Sus testimonios deben ser considerados per-factum, pues se han consumado después de los hechos, de esta manera debió concluir el Tribunal en su motivación, que la Sala no se pronuncia.

...El Tribunal no debió elucubrar, ni manejar la prueba a su antojo, le corresponde la adecuación de la prueba en la forma que la ley determina, sin ningún margen de discrecionalidad... recoge, el fallo de casación de 23-11-94 (Res. 29-92) Legislación Procesal Ecuatoriana T. II p. 134. Particular desconocido en su ridícula apreciación subjetiva. Los juzgadores debieran analizar, para que obre la sana crítica en la resolución, toda

vez que, las pruebas presentadas en la etapa del juicio no han sido valoradas, mas cuando estas son ineficaces, me refiero a la de AUDICOOP que fue el sostén del Tribunal y de la Sala, evidentemente se vulneraron el art. 80 del CPP en relación con el art. 24 No. 14 de La Constitución a esa fecha y 95, 98 del CPP. Los informes y pericias legalmente practicado por disposición fiscal en cambio nunca fueron cuestionados,

La acción de protección respecto a la sentencia de los Señores Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional.

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Art. 76, N. 7 letras: a, h, j, l

a) Nadie podrá ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento

Se desconoció mi derecho a la defensa que implica se acepte jurídicamente que las presentadas en las dilaciones procesales se encaminaron a demostrar que somos perjudicados. Con la prueba material (PERICIAS, LIBRETAS, TESTIMONIOS) se demostró en la causa y justificó por consiguiente el art. 91 del Código de Procedimiento Penal y los 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 2 y 18 de la Declaración Americanas de los Derechos y Deberes del Hombre..

Al negarse que se conozca las diligencias probatorias, por la equivocada... apreciación que la indagación previa es secreta..., si, para que no conozca el público porque solo los juicios son públicos y el juicio aparece desde la Instrucción Fiscal, la disposición del Art. 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público a la fecha de indagación... decía... "El Ministerio Público garantizará la intervención de la defensa de las imputadas o procesadas, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria.", que rigió hasta el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial de marzo del 2009. El presente juicio es de fecha anterior., Se nos ha causado indefensión repetimos, fuimos privados de nuestro derecho a la defensa, en especial cuando no se nos ha dado un trato justo y equitativo con respecto a la parte acusada y fundamentalmente, no se nos permitió practicar las pruebas necesarias para demostrar nuestras aseveraciones, violándose asila norma del I Art. 76, numeral 7, letras a) de la Constitución de la República.

b. -Quienes actúen coma testigos o peritos estarán obligadas a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

Los representantes de AUDICOOP nunca comparecieron ante el Tribunal, para de esta manera la pretendida prueba de los acusados Freiré y compañía alcance la dimensión legal más allá de la enunciada, considerando que esta disposición es imperativa. Se recalca sobre esta disposición constitucional y legal, toda vez que esta seudo prueba ha sido la base de la defensa de los procesados

h.-Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Lo hicimos, con argumentos sólidos, irrefutables, no advertidos, por los señores Jueces.

Dieciocho (18) 18
Dieciocho y cinco - 77

I.- Resolución no fue motivada.

Si el Tribunal no motivo, la Sala perfeccionó este error, se motiva respecto a las pruebas eficaces y no a las contrarias o contradictorias.

V.- Fundamentos que demuestran que en la acción principal-juicio penal y recurso de casación - se violó por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos por la Constitución. N. 2 Art. 437 al confundirnos como acusados y procesados en vez de acusadores, para cuyo efecto y valoración, la prueba es diferente.

La apreciación o valoración de prueba que hace el Tribunal de instancia y Corte Nacional Sala de lo Penal Segunda, en su estudio de la sentencia de Casación es parcial, diminuta e incompleto y fuera de contexto, para el efecto se limita en el Considerando Sexto.- En el fallo de mérito la certeza así como la culpabilidad del acusado se obtiene según el Art 252 Código Adjetivo Penal tanto de la prueba de cargo como de descargo que aporten las partes procesales, y en la etapa del juicio la prueba tiene valor si es actuada de conformidad con el Art. 83 del Cuerpo de Leyes antes citado, así tenemos que en el considerando Sexto.-(de donde) En el que a fin de establecer tanto la existencia del delito como la culpabilidad de los acusados, conforme a las exposiciones de las partes procesales, han sido presentados por los sujetos procesales y analizados en forma minuciosa por los juzgadores.

Nos avergüenza semejante transcripción, implica que ni siquiera se han ubicado con el proceso, nosotros somos acusadores no acusados o procesados, y las pruebas a las que se refiere... de los sujetos procesales...!?) fueron ingresados en forma legal en la etapa del juicio por la Fiscalía y acusadores (pericias, testimonios, Inspecciones) y fue el Tribunal..., que erróneamente el que aceptó una prueba ineficaz como la contratada por los acusados Freiré y Compañía a la Empresa Audicoop que avala la Sala y a la que nos hemos referido con anterioridad. El Tribunal Penal ni la Corte Nacional analizan el recurso de casación sobre las pruebas actuadas tamaño error, su obligación, la valoración legal o ilegal de las pruebas actuadas, esa era su obligación más no la tarareada expresión en su sentencia carente de sustento, art. 86 del Código de Procedimiento Penal, a porque si hubieran enfrentado el problema como insinuamos, no habrían cometido semejante dislate de dictar una sentencia condenatoria con intención dañosa en nuestra contra.

Par demostrar la equivocación hasta en la transcripción, si leemos la pagina 12 vta...de la sentencia...y en la actual constitución vigente en el Art. 233, en el que hace una extensión a todas las personas que no se hallen y tengan las calidades de funcionarios públicos (falso fue anterior) tanto más que, como se refirió anteriormente, el tipo de peculado por el cual fueron acusados los procesados... En un juicio anterior fuimos acusados y absueltos por el Primer Tribunal de lo Penal de Pichincha, obran los documentos en las tablas procesales. En esta causa somos acusadores, miren como se han confundido y nos han juzgados como acusados, en síntesis nos han dado la razón. En cuyo mérito, declaran improcedentes los recursos de casación interpuestos y ejecutan de esta manera la más atroz de las injusticias que un Tribunal Supremo jamás debe cometer y peor por un error de apreciación.

VI.-Acción Extraordinaria de Protección.

Con los antecedentes expresados, presentamos la Acción Extraordinaria de Protección a la sentencia sobre el Recurso de Casación, elaborada, dictada y notificada par la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia para ante la Corte Constitucional el fin deje sin efecto la sentencia expedida por ustedes el 13 de Diciembre del 2010 a las 17:30 horas dentro del juicio N. 558-2010-SV.

VII.- Citación

Solicitamos se cuente con el señor Fiscal General de la República que conocerá de esta causa en el casillero judicial 1207 señalado por la institución en la causa penal.

VIII.- Envío del proceso.

En atención a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 62, se servirán remitir el proceso completo, incluido todo lo actuado por la Segunda Sala de In Penal de la Corte Nacional de Justicia a la Corte Constitucional, en el término de 5 días para que se resuelva respecto a la admisibilidad y continuación del trámite.

IX.- Declaración

Con juramento declaramos que no hemos presentado otra demanda de acción de protección extraordinaria, por la misma acción u omisión y con la misma pretensión.-

X.- Documento adjunta

Copia de la matrícula profesional de nuestro Defensor, en atención al Código Orgánico de la Función Judicial.

XI.- Domicilio judicial

En esta etapa las notificaciones CONSTITUCIONALES las recibiremos en el casilla constitucional No. 1187.

Firmamos con nuestro Abogado Patrocinador a quien autorizamos suscriba los escritos necesarios en favor de nuestra defensa.


Dr. Raúl Almáche Romero

Mat. 4515 C.A.P.
ABOGADO

DPH/-


Dr. Aníbal Altamirano Salazar

C.I. 1711080851


Ciro Germánico Cadena Alulema

C.I. 170283601-4


Fulvio Aníbal Altamirano Avilés

C.I. 170297646-3